

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrado Ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, once de agosto de dos mil veintiuno

Sería la oportunidad de resolver los recursos de alzada interpuestos frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, en audiencia realizada el día 16 de marzo de 2021, en el proceso de jurisdicción voluntaria de declaración de ausencia y de muerte por desaparecimiento del señor Jhon Fredy Restrepo López, instaurado por la señora Laura Restrepo Saldarriaga, si no fuera porque reexaminado el trámite advierte esta Magistratura que no se han debido admitir esas apelaciones.

ANTECEDENTES

. Para fundamentar las súplicas¹, la solicitante destacó que su progenitor tuvo su domicilio principal y permanente en el municipio de Anserma, en enero de 2000 se desplazó para la localidad de Mistrató, Risaralda, a fin de laborar en una mina, y desde esa época se desconoce su paradero, escuchándose versiones de que grupos al margen de la ley terminaron con su vida y arrojaron el cuerpo a un río.

Que la señora Rosalba López, madre del señor Jhon Fredy, denunció la desaparición ante el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, y en procura de obtener noticias de su hijo publicó carteles y difundió información en medios de comunicación de Anserma, con resultados infructuosos.

El dos (2) de abril de 2019, la Fiscalía expidió constancia indicando que el señor Jhon Fredy Restrepo López continuaba desaparecido, ya que no se aparecía registrado como occiso en sus archivos de sistematización.

¹ Expediente virtual. C. 1 Archivo “04CorreccionDemanda.pdf”. Folio 4.”. Folios 1-3.

Finalizó manifestando que el señor Restrepo López no tiene patrimonio ni bienes que puedan ser objeto de sucesión o administración.

. El a quo² declaró la ausencia del señor Jhon Fredy Restrepo López desde el mes de enero de 2000 y dispuso comunicarlo a las Registradurías del Estado Civil de La Virginia, Risaralda, y de Anserma, para la extensión del folio de desaparecidos, precisando que una vez se obtuviera el respectivo registro civil de nacimiento con la anotación de la sentencia se tramitaría, en cuaderno separado, el proceso de muerte presunta por desaparecimiento.

- La parte solicitante³ no encontró reparo en la decisión adoptada en cuanto a la declaratoria de ausencia; empero, interpuso recurso de apelación aludiendo que las pretensiones del libelo introductorio estaban encaminadas a que de manera simultánea se declararan la ausencia y la muerte presunta por desaparecimiento.

- El curador *Ad litem*⁴ del señor Jhon Fredy Restrepo López apeló, se dolió también de que no se hubiese declarado en esa instancia la muerte presunta por desaparecimiento.

CONSIDERACIONES

El recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso, tiene por objeto "*(...)que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*". De dicho recurso puede hacer uso "*(...) la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)*".

Al decir de la doctrina nacional, en presencia de los recursos deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite. Serie de exigencias normativas formales que permiten su impulso y aseguran su decisión⁵.

² Expediente virtual. C.2. Archivo "22.AudioSentenciaApelacion.mp4".

³ Expediente virtual. C.2. Archivo "22.AudioSentenciaApelacion.mp4".

⁴ Expediente virtual. C.2. Archivo "22.AudioSentenciaApelacion.mp4"

⁵ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2016, Dupré Editores, págs.769 a 776.

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se estropea el estudio de la impugnación. Ellos son: a) Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso; b) Interés para recurrir. Además de la legitimación que le permite impugnar, es necesario que la providencia atacada le cause un perjuicio que puede ser total o parcial; c) Oportunidad. d) Sustentación, basado en que todo medio de impugnación requiere que el recurrente lo respalde; es decir, que exponga cuáles son los motivos de su inconformidad; e) Cumplir con ciertas cargas procesales; y f) Procedencia.

En cuanto al interés para recurrir, en palabras de nuestro Máximo Órgano de Cierre "(...) es requisito indispensable para que se pueda recurrir una determinada providencia, que el impugnante se encuentre legitimado para hacerlo, lo cual necesariamente presupone que la providencia objeto del recurso le haya ocasionado algún agravio, vale decir, una ofensa, un perjuicio que deba ser reparado (...)".⁶

Y sobre la obligación de la exposición de las razones y fundamentos vertidos al juez de por qué la providencia está errada y se debe modificar o revocar, sabido es que no basta el mero deseo de la parte de recurrirla, por cuanto le subsiste la obligación de indicar con la debida fundamentación los motivos de su inconformidad.

Así las cosas, el recurso de apelación no es simplemente una manifestación aislada de descontento por parte de los intervinientes ante una decisión que afecta sus intereses; en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica la exposición de los puntos sobre los cuales se discrepa, para luego refutarlos o controvertirlos fundadamente, puesto que la gestión de la segunda instancia, en últimas, es la de auscultar en los argumentos de la impugnación para concluir, si según las explicaciones dadas, le asiste razón o no al inconforme.

En relación con la sustentación las Honorables Corte Constitucional⁷ y Corte Suprema de Justicia, han precisado que dicha exigencia para que se torne viable le impone al recurrente precisar con razones claras y puntuales su descontento. Sobre el tópico se tiene dicho:

⁶ CSJ, SC del 21 de octubre de 2003, Radicado N° 6931.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-365 del 18-08-1994, MP: José Gregorio Hernández Galindo.

"(...) cree la Corte que no pueda darse por sustentada una apelación, y por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, si hay prueba de los hechos, no están demostrados los hechos u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógicas-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado⁸.

En el caso que ocupa nuestra atención, como se narró en precedencia, el medio de impugnación vertical se interpuso respecto de la sentencia que accedió a la declaratoria de ausencia del señor Jhon Fredy Restrepo López, habiendo la parte interesada y el curador *Ad litem* del ausente expresado malestar porque en la providencia no se hizo pronunciamiento acerca de la muerte presunta por desaparecimiento de aquél.

. Concerniente a lo anterior y en cuanto atañe a la alzada de la parte activa, de conformidad con lo apuntado en párrafos antecedentes, se tiene que para su admisibilidad se tornaba en condición *sine qua non* la verificación del interés que le asistía para recurrir, que no era otro que la constatación de que la providencia confutada le causaba un perjuicio, un daño o un agravio, medidos de manera real, material y efectiva a las aspiraciones de la acción. Dentro de este contexto, cabe decir que la sentencia de marras fue favorable a sus pretensiones, pues lo que pidió se le concedió, resultando inexplicable la apreciación de que en ella se ha debido también hacer un pronunciamiento sobre la muerte por desaparecimiento del señor Jhon Fredy, anhelado huérfano de asidero legal al tenor de lo previsto en el artículo 585 del C.G.P., cuyo tenor literal reza:

"Podrá pedirse en la misma demanda, que se haga la declaración de ausencia y posteriormente la de muerte por desaparecimiento, y en tal caso los trámites correspondientes se adelantarán en cuadernos separados, sin que interfieran entre sí, y las solicitudes se resolverán con distintas sentencias".

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. Auto del 30-08-1984; MP: Humberto Murcia Ballén.

De manera que el Juez de instancia al emitir la proclamación de ausencia abrió paso a la enunciación de la muerte por desaparecimiento del señor Jhon Fredy, gestión que si bien pudo adelantar de manera paralela a la que agotó en debida forma, no por eso sirve de excusa para acceder a las impugnaciones puestas de presente, en virtud de que, tal y como lo prevé el artículo 585 del C.G.P., "(...) las solicitudes se resolverán con distintas sentencias)", haciendo mención a la demandas para trámite simultáneo de declaración de ausencia y de muerte por desaparecimiento.

Abundando, la duplicidad de fallos consagrados en el canon 585 del C.G.P. impide que se genere una afectación en los recurrentes, merced a que únicamente se ha definido lo atinente a la declaración de ausencia, procedimiento frente al cual están de acuerdo los apelantes; constituyéndose la declaración de muerte por desaparecimiento en una etapa procesal pendiente, que aun cuando se ha podido adelantar coetáneamente con la referida a la desaparición, puede bien adelantarse con posterioridad, toda vez nuestro procedimiento civil no impide realizarlo de esa forma. Como resultado de lo lucubrado debe aseverarse que en términos jurídicos no le asiste interés en su alzada a la demandante.

. Referente a las manifestaciones de disenso en frente de la sentencia a la que hemos venido haciendo mención, del Curador *Ad Litem* del ausente, quien se limitó a apoyar lo argüido por el extremo activo, señalando que la muerte presunta por desaparecimiento bien había podido ser definida en el escenario procesal de la declaración de ausencia, debe decirse que esta parte omitió exponer los motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo, no bastándole decir que junto con la declaratoria de ausencia del señor tantas veces mencionado se ha debido hacer mención de su muerte presunta, y sin aportar más detalles, los que no podrían ser de recibo, cuales quiera fueran, toda vez que al tenor de la normatividad procesal civil vigente ambas determinaciones deben hacerse "con distintas sentencias" (Art. 585 C.G.P.).

Lo dicho permite afirmar que los impugnantes incurrieron en error al interpretar las figuras jurídicas que regulan la declaratoria de ausencia y

de muerte presunta por desaparecimiento, circunstancia que los llevó a promover sendos recursos de alzada, pasando por alto que en la interesada recaía la carencia de interés jurídico y en el Curador Ad Litem la falta de sustentación del mismo.

Consecuentemente, este Magistrado Sustanciador dejará sin efectos el proveído adiado 12 de abril hogaño, que determinó admitir los recursos de apelación promovidos por la señora Laura Restrepo Saldarriaga y el Curador *Ad Litem* del señor Jhon Fredy Restrepo López, para en su lugar disponer que los mismos son inadmisibles.

No se condena en costas por falta de causación (núm. 8 art. 365 CGP).

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil - Familia,

RESUELVE:

Primero: **DEJAR SIN EFECTO** el auto calendado 12 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso admitir los recursos de apelación promovidos por la señora Laura Restrepo Saldarriaga y el Curador Ad Litem del señor Jhon Fredy Restrepo López.

Segundo: **DECLARAR INADMISIBLES** los recursos interpuestos.

Tercero: **SIN COSTAS** en esta instancia.

Cuarto: **NOTIFICAR** la presente decisión por estado electrónico, al tenor de lo reglado en el artículo 295 del CGP.

Quinto: **ORDENAR** la devolución de proceso al juzgado de instancia para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe884f73107ffb1ae1134019d8887be79499b1d14b54de9a1737b7bea4b8a341**

Documento generado en 11/08/2021 12:52:08 PM